



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 JUL 2022	
Recibido.....	11:33.....Hs.
Exp. N°.....	48696.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

**RÉGIMEN DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN
ANIMAL INTENSIVOS (SIPAI)**

TÍTULO I.- OBJETO Y FINES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen que regule la actividad de producción intensiva confinada de animales de cualquier tipo (ya sea para cría, re-cría y/o engorde, producción huevos, etc), a fin de garantizar su desarrollo en forma ambientalmente sostenible, evitando la degradación de los suelos, contaminación del agua y el aire, el deterioro del paisaje y otros impactos característicos de la actividad, garantizando además los principios de salud y bienestar animal.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción, respetando la sanidad, los principios generales de bienestar animal y la preservación de la calidad de los alimentos, contribuyendo al desarrollo sostenible de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar.

Artículo 3. Quedan comprendidas en la presente Ley las explotaciones de producción animal de carácter intensivo "confinado", existentes o por crearse, así como también los que amplíen o modifiquen sus instalaciones para incorporar procedimientos de cría intensiva en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, los cuales deberán adecuar su



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionamiento a los requisitos, exigencias y limitaciones que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley, se entiende como:

Sistema de Producción Animal Intensivos (SIPAI): a aquellos establecimientos que conllevan el desarrollo de una actividad, por medio de la cual se tiene a los animales, confinados y alimentados con productos o subproductos aptos para la alimentación animal y sin acceso voluntario al pastoreo.

La autoridad de aplicación determinará el número de animales por establecimiento de acuerdo a las características del lugar, tipo de animal y su bienestar, y demás criterios establecidos en el artículo 1.

Las instalaciones complementarias de acopio, procesado y distribución de alimentos y el tratamiento de efluentes y desechos propios de la actividad y otros (estiércol, animales muertos, residuos de alimentos, etc.), se consideran parte del establecimiento SIPAI.

Artículo 5. Quedan excluidos del objeto de la presente ley:

- a) los establecimientos de micro o pequeños/as productores/as agropecuarios/as;
- b) los establecimientos de cría no intensiva de animales;
- c) los encierros temporales por emergencias sanitarias o climáticas, según plazo fijado por la autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 6. Los sistemas de producción animal intensivos (SIPAI), deben ser identificados y categorizados de acuerdo con el criterio que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO II. Autoridad de Aplicación.

Artículo 7. La autoridad de aplicación de la presente ley y su correspondiente reglamentación será el Ministerio de la Producción con la asistencia del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o los que en el futuro los reemplacen.

Artículo 8. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Autorizar la instalación y funcionamiento de los establecimientos SIPAI de acuerdo con los alcances de esta ley y su reglamentación.
- b) Requerir a los/as titulares de los establecimientos SIPAI, la presentación de documentación e informes que establezca necesario sobre el desarrollo de la actividad de este.
- c) Dictar la normativa complementaria para el desarrollo de la actividad en forma ambientalmente sostenible.
- e) Efectuar inspecciones y auditorías en los establecimientos alcanzados por la presente ley.
- d) Realizar interdicciones de animales, impedir el ingreso y egreso de animales por razones fundadas, extraer muestras de animales, agua de bebida, de alimentos y productos utilizados en el establecimiento.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) Recepcionar y resolver, conforme a derecho, las denuncias sobre incumplimientos de los establecimientos alcanzados por la presente Ley en todo el territorio provincial.

f) Coordinar y realizar, juntamente con otras reparticiones nacionales, provinciales y municipales, la realización de auditorías ambientales, sanitarias y de bienestar animal.

g) Suscribir convenios, para el dictado de cursos de capacitación o actualización, con universidades que otorguen títulos afines a la presente Ley, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y con otros organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación promoverá la actividad de la producción animal intensiva cuando la misma importe el desarrollo de emprendimientos de integración, realizados individualmente o por grupos de micro y pequeños/as productores/as agrupados/as bajo cualquier forma de asociativismo y cuando su finalidad sea la conversión de productos agrícolas, en carne y otros productos de origen animal cuidando la salud y el bienestar animal y la preservación del medio ambiente.

A estos fines, podrá elaborar programas específicos y prever los recursos presupuestarios que estime necesarios.

TÍTULO III. REGISTROS PROVINCIALES

Artículo 10. Se crea en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro de Responsables Técnicos/as de establecimientos SIPIA, los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que deberán contar con un/a profesional perteneciente a tal registro en forma obligatoria.

Los/as Responsables Técnicos/as deberán ser médicos/as veterinarios/as y/o ingenieros/as agrónomos/as con matrícula vigente en su correspondiente colegio profesional de la provincia de Santa Fe, debiendo acreditar su habilitación para el ejercicio profesional.

Es competencia del/la titular del establecimiento y del/la responsable técnico/a la sanidad y bienestar de los animales a su cargo y la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían derivar de la explotación.

ARTÍCULO 11. Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tanto instalados como a instalarse, no podrán funcionar sin previa habilitación de la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hallarse inscriptos en el Registro Único de Producciones Primarias (RUPP).
- b) Contar con habilitación vigente para la radicación del establecimiento, expedida por el Municipio o Comuna que corresponda.
- c) Presentar un proyecto de Instalación de producción animal intensiva, realizado por médico/a veterinario/a y/o ingeniero/a agrónomo/a, en carácter de declaración jurada. El proyecto deberá contener todas aquellas especificaciones que se indiquen en la reglamentación de la presente ley y contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. Los profesionales deberán estar inscriptos en el Registro establecido en el Artículo 11 de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 12. Los nuevos establecimientos SIPIA, deberán tramitar ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, previo al inicio de sus actividades, la documentación correspondiente al procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de establecimientos que ya se encuentren funcionando, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación el Certificado de Aptitud Ambiental vigente otorgado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

TÍTULO 4. GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13.- Todos los establecimientos SIPIA deberán cumplir con lo estipulado por las normas ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, aplicables la actividad y demás condiciones que se deberán establecer en la reglamentación de la presente ley en referencia a:

- a) Condiciones ubicación y distancia del establecimiento en relación con áreas urbanas, periurbanas y rurales, zonas declaradas inundables, de riesgo hídrico, áreas naturales protegidas, zonas donde la actividad comprometa la calidad del agua superficial o subterránea, etc.
- b) Gestión ambiental del establecimiento, el que deberá considerar como mínimo la gestión de residuos sólidos, gestión de efluentes líquidos, gestión de emisiones gaseosas, programa de monitoreo ambiental, programa de mitigación y plan de cierre o abandono del sitio.



TÍTULO 5. Del Bienestar Animal.

Artículo 14. Son obligaciones de los/as titular/es del establecimiento y del/la responsable técnico/a, observar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento que determine la Autoridad de Aplicación y preservar el bienestar animal conforme lo establezca la reglamentación, evitándose, en todo momento, el maltrato, sufrimiento y estrés de los animales durante su estadía en el establecimiento.

TÍTULO 6. Sanciones.

Artículo 15. Sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que le pudiere corresponder, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, hará pasible a los/as responsables de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de aplicación principal o accesoria, la cual será equivalente a un mínimo de 100 (CIEN) y un máximo de 10.000 (DIEZ MIL) litros de gasoil;
- c) Suspensión total o parcial de la habilitación, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;
- d) Caducidad total o parcial de la habilitación;
- e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento;
- f) Interdicción o secuestro de los animales presentes en el establecimiento;
- g) Obligación de publicar, a su cargo, la parte dispositiva de la resolución condenatoria que en su caso, se dictare.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá fijar el procedimiento a seguir a tal fin.

Artículo 16. La autoridad de aplicación graduará las sanciones a aplicar teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño al interés general y al particular ocasionado, la situación de riesgo creada para personas o bienes y la reincidencia de los/as responsables.

Erica Hynes
Diputada Provincial

José Garibay
Diputado Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente propuesta intenta constituir un aporte para abordar la problemática que presentan, en la Provincia de Santa Fe, los sistemas de producción animal intensivos.

Entendemos por sistemas de producción animal intensivos (SIPAI) (de cualquiera de las especies que se adaptan) a aquella actividad por medio de la cual se tiene a los animales confinados, alimentados con productos o subproductos aptos para la alimentación animal.

Esta iniciativa tiene su fundamento en el cambio sustancial que han evidenciado durante los últimos años los sistemas de producción animal intensivos en Argentina como consecuencia del uso del suelo, la urbanización, la deforestación y la necesidad de aumentar la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.

Por otro lado, teniendo en consideración que el aumento exponencial de la población mundial conllevará necesariamente una mayor demanda de alimentos, entendemos necesaria la regulación legal propuesta.

La aparición de este tipo de práctica productiva incide en aspectos fundamentales tales como la calidad de los alimentos producidos, el ambiente que los circunda y la salud pública.

En torno al primer aspecto, indudablemente se verifica en la actualidad un cambio significativo tanto en los sistemas de comercialización, como en la demanda de los consumidores, que han comenzado a exigir calidad, basada en la sanidad y bienestar animal, con control de trazabilidad y fiscalización del producto, desde el establecimiento productor, hasta las personas consumidoras.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El vacío normativo existente al día de hoy, cobra especial relevancia conociendo la tendencia mundial y en especial la de la Provincia de Santa Fe, en integrar la salud animal a la salud humana y a la salud ambiental y así poder llegar al concepto de "un mundo, una salud".

En cuanto al medio ambiente que lo circunda, esto engloba entre otras cosas: la formación de barro, los olores, el manejo de los residuos, problemas estos frecuentemente observados en la mayoría de los establecimientos de producción animal intensiva en la Provincia.

En tal sentido, la problemática del manejo de los residuos, además de configurar un aspecto negativo para la eficiencia productiva, se convierte en un problema sanitario de suma gravedad, no sólo para aquellos animales que deben pisar suelo permanentemente anegado y se ven obligados a convivir con sus propios excrementos, sino para las personas que viven en las cercanías y poblaciones adyacentes.

En lo que respecta a la protección de la salud humana, del ambiente y de los recursos naturales, la misma debe ser condición ineludible para la habilitación de esta clase de establecimientos, para el previo otorgamiento de los certificados de utilización del suelo por parte del Municipio o Comuna pertinente y el de aptitud ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

En tal sentido, los establecimientos en cuestión estarán sujetos al control permanente de la autoridad ambiental, respecto del cumplimiento de las normas relativas a la preservación del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, se prevé que la Autoridad de Aplicación tendrá la función de controlar el cumplimiento de lo establecido en la ley que se propicia y su reglamentación.

A tales efectos, se contempla la asignación a la Autoridad de Aplicación de las funciones pertinentes, como así también el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otorgamiento a la misma de la facultad de coordinar las tareas correspondientes con los Municipios y Comunas que cuenten con la infraestructura necesaria y el personal capacitado al efecto.

A fin de mantener un control sobre el universo de establecimientos dedicados a esta técnica de producción, estos deberán tener actualizado sus datos al momento de inscribirse en el Registro Provincial de Producciones Primarias (RUPP).

Por otra parte, se prevé que la Autoridad de Aplicación promueva la actividad de producción animal intensiva, cuando esta constituya un emprendimiento de integración realizado por grupos de micro y pequeños/as productores/as agrupados/as bajo cualquier forma de asociativismo.

A los emprendimientos de producción animal intensiva que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la ley cuya sanción se propicia, se les otorga los plazos indicados en el articulado del proyecto, a los fines de que se ajusten a las exigencias y obligaciones que emanan del mismo o que prevea su reglamentación.

Conforme lo expuesto, la presente iniciativa propone regular un marco básico que determine las obligaciones, tanto a cargo de los titulares de este tipo de establecimientos, como de los/as profesionales que resulten corresponsables de las condiciones que aquellos deben reunir para su habilitación y funcionamiento, teniendo siempre en cuenta la preservación del medio ambiente, la calidad de los alimentos de origen animal, la protección de la salud animal y, en definitiva, de la salud humana.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Erica Hynes
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

José Garibay

Diputado Provincial

Lionela Cattalini

Diputada Provincial